



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00050-00
Demandante	Miryam Belén Castro Gutiérrez y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia del 28 de febrero de 2019, mediante la cual el Despacho dispuso dejar sin efecto vinculante el llamamiento en garantía realizado por la demandada respecto de la sociedad aseguradora Seguros del Estado S.A.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la demandada que esta propuso el llamamiento en garantía de Seguros del Estado aduciendo que dicha figura supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero.

Así mismo, considera que la notificación del llamado en garantía debió ser realizada por el Despacho según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la providencia impugnada, se acepte el llamamiento en garantía propuesto y se realicen las gestiones necesarias para surtir la respectiva notificación.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición advierte el Despacho que el mismo tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 el Despacho aceptó el llamamiento propuesto por la parte demandada respecto de la sociedad Seguros del Estado S.A., en donde se ordenó notificar personalmente a dicha sociedad y se le impuso la carga procesal a la demandada de remitir a través de servicio postal autorizado la copia de la solicitud del llamamiento en garantía así como del auto que aceptó el mismo, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días.

Posteriormente, a través de auto del 31 de enero de 2019 el Despacho requirió a la demandada para que diese cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4° del resuelve del citado auto de 23 de agosto de 2018, sin que a la fecha esta haya cumplido



con la orden impartida, así como tampoco desplegó algún tipo de gestión tendiente a lograr la notificación del llamado en garantía, con lo cual se advierte un total desinterés de la demandada para con la solicitud de llamamiento en garantía propuesto, sin que medie una justificación de por medio.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4° del resuelve del auto del 23 de agosto de 2018, so pena de imponer una sanción de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, concluye el Despacho que pese al incumplimiento de la carga procesal por parte de la demandada, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que resulta procedente reponer la providencia impugnada y en su lugar ordenará que por Secretaría se surta en debida forma la notificación del llamado en garantía, así como se efectuara el requerimiento a la parte demandante en los términos señalados anteriormente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 28 de febrero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 23 de agosto de 2018.

TERCERO: Se requiere por última vez a la parte demandada para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cabal cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4° del resuelve del auto del 23 de agosto de 2018, so pena de imponérsele una sanción de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®



**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 16 del DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario